JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

ACCION	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON y OTROS
DEMANDADO	:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.
RADICADO	:	20-01-33-33-001-2012-00257-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON, GERMAN ROBERTO GRANADOS CANTILLO, CHARLES DARWIN PEREZ OCHOA, YURIBETH GRANADOS OCHOA, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la muerte de la joven NADIA GRANADOS OCHOA (QEPD).

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que las entidades públicas UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora Ana Gertrudis Ochoa Castrillón y German Roberto Granados Cantillo, y a sus hijos naturales Yuribeth Granados Ochoa, Charles Darwin Pérez Ochoa, por violación a los derechos constitucionales, por la no prestación eficiente, pronta y oportuna existiendo una falla en el servicio médico o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte de su hija Nadia Granados Ochoa.

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia, a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades por los daños morales causados:

Para los señores Ana Gertrudis Ochoa Castrillón y German Roberto Granados Cantillo (padres de la víctima), Yuribeth Granados Ochoa y Charles Darwin Pérez Ochoa (hermanos de la víctima), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, estos es Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Mil Pesos ($56.600.000.oo) para cada uno de ellos.

TERCERO: Condenar a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a pagar a los demandantes Ana Gertrudis Ochoa Castrillón y German Roberto Granados Cantillo (padres de la víctima), perjuicios materiales sufridos por la muerte de su hija Nadia Granados Ochoa, en la modalidad de lucro cesante futuro conforme a las tablas de supervivencias aprobada por la Superintendencia Bancaria.

Que se condene a las entidades demandadas al pago a los demandantes Ana Gertrudis Ochoa Castrillón y German Roberto Granados Cantillo (padres de la víctima), por concepto de lucro cesante pasado (sic) al suma de cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos ($5.175.000.oo).

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta a la ejecutoria del correspondiente fallo.

QUINTO: Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176,177 del C.C.A.

IV.HECHOS

Los hechos constitutivos de la presente demanda se pueden resumir de la siguiente forma:

Nadia Granados Ochoa (QEPD), era estudiante de la Universidad Popular del Cesar, adscrita a la Facultad de Licenciatura en Lengua Castellana e Inglés en el primer semestre, estando recibiendo clases sufre un desmayo y unos compañeros la auxiliaron llevándola en brazos por falta de camillas y sin perder tiempo la trasladaron hasta la IPS que se encuentra en la Universidad, encontrándola cerrada, y luego e insistir les abrió el médico de turno de la institución, quien inició los masaje de reanimación, como la Universidad no contaba con la implementación como lo es (ambu, bala de oxígeno, tubo endotraqueal, laringoscopio) para estabilizar a a la paciente, el galeno ordena remitirla al Cetro Asistencial del C.D.V., después de 25 minutos de ocurrido el suceso.

El medico manifiesta que llamó en reiteradas ocasiones al servicio de ambulancia para trasladar a la joven, la cual nunca llegó, la Universidad no contaba con camillas de traslado y dado que la situación de la joven se complicaba cada vez más, la joven fue cargada en brazos por sus compañeros hasta la salida de la Universidad y trasladada en un taxi, en condiciones

no apropiadadas para su traslado y perdiéndose tiempo valioso, esto debido a la omisión de la Universidad Popular del Cesar, porque no contaba con los elementos esenciales para presentarle la atención primaria en salud.

La paciente llega a las 5.55 PM en compañía del médico de la Universidad a la sede del CDV adscrito al Hospital Eduardo Arredondo Daza, donde los médicos de turno después de varios intentos de reanimación e intubación decretan el fallecimiento de la alumna Nadia Granados Ochoa a las 6:10 PM.

La joven Nadia Granados Ochoa, adquirió un seguro estudiantil al momento de cancelar la pre matricula y la Universidad una obligación para con el alumnado, la Universidad actuó con negligencia, falla en el servicio y descuido que constituye culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones debido a que no contaba con los elementos esenciales y asistenciales para prestarle una atención primaria a la alumna y como consecuencia de ello se produjo su muerte.

La Secretaria de Salud Departamental y la Secretaria de Salud Municipal, también son responsables, por la omisión de no inspeccionar, controlar y vigilar el buen funcionamiento de la IPS, de la Universidad Popular del Cesar, la cual no aparece registrada en la Secretaria de Salud Departamental para prestar los servicios asistenciales según el Decreto 1011 de 2006.

La víctima era una mujer trabajadora y laboraba en el Jardín Infantil Pequeñas Travesuras y recibía como retribución a su labor un salario de $600.000.oo con los que ayudaba a su familia, y la pérdida de su familiar les trajo consecuencias de índole moral y material que resultan irreparables que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante apoya la presente demanda en las siguientes normas de derecho, las cuales discrimina así: artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Valledupar.- Contestó la demanda oponiéndose a cada una de las declaraciones y condenas de la parte demandante, acepta como cierto el primer hecho, mientras frente a los restantes declara que no les consta y pide que se prueben.

Propone como excepciones:-

Ineptitud de la demanda.- Que la demanda no va dirigida contra el Municipio de Valledupar, la Secretaria de Salud de Valledupar a pesar de ser una entidad que presta servicio público carece de personería jurídica y por tal motivo no puede comparecer como demandante ni

como demandado, por depender del Municipio de Valledupar. Por lo que nos encontramos frente al fenómeno de falta de legitimación por pasiva, ya que el sujeto llamado a responder por las acciones u omisiones es el Municipio de Valledupar y no la Secretaria de Salud.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Los actores debieron demandar a la Universidad Popular del Cesar, ya que ese centro Universitario, es un entidad pública con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en las instalaciones no contaban con la implementación necesaria para estabilizar una situación como la que se presentó a la estudiante Granados Ochoa, tampoco contaba con camillas de traslado para casos de emergencias. Sin embargo se encuentra que el hecho dañoso por el cual demandan la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en la presunta falla del servicio que originó la muerte de la estudiante como consecuencia de la omisión en que incurrió la Universidad, y que según los demandantes incidió directamente en el deceso de la estudiante, por lo que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad al Municipio de Valledupar, porque no está demostrado bajo ninguna modalidad o circunstancia la falla en el servicio que se predica a la entidad territorial.

Falta de relación de causalidad,- Debido a que los hechos de la demanda no guardan relación con la responsabilidad imputada al Municipio de Valledupar, ya que según los hechos quien desplegó la acción omisiva fue la Universidad Popular del Cesar.

Inexistencia de los hechos demandados.- Sustenta ese medio exceptivo diciendo que el Municipio de Valledupar no tiene culpa en la muerte de Nadia Granados Ochoa, ya que los hechos ocurrieron en las Instalaciones de la Universidad Popular del Cesar, ya que según lo narrado en la demanda ese ente no contaba con la implementación necesaria para atender una situación como la que se le presentó, como tampoco contaba con camillas para casos de emergencias

La Universidad Popular del Cesar.- Se pronuncia frente a los hechos, diciendo que el 1° y 20° son ciertos, los hechos 2° al 12° no le consta, y deberán ser demostrados de manera fehaciente en el trámite del proceso, al igual que los hechos 14° al 19°, considera que el hecho 13° el demandante incurre en aseveraciones y consideraciones de orden subjetivo. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que no le asiste razón para solicitarlas, de acuerdo a las excepciones que propondrá en el acápite respectivo, y en especial por no configurarse los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Propone como excepciones las siguientes:

Excepción de ausencia de falla en el servicio por parte de la UPC.- El apoderado de la demandada hace un recorrido, sobre el carácter especial de la universidad estatal u oficiales, manifestando que la función de inspección, vigilancia y control con destino a las entidades o

dependencias encargadas de los regímenes de excepción o especiales se hará exigiendo la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de seguridad social en salud, la protección de los derechos de los usuarios, la atención en salud sin ningún condicionamiento o presión, la eficiencia en el recaudo, flujo administración, custodia y aplicación de los recursos con destino al aseguramiento y la prestación de los servicios de salud, la promoción de la participación de los afiliados como forma de participación ciudadana, la definición de mecanismo de rendición de cuentas por lo menos una vez al año y la protección del acceso a los servicios de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

La Universidad Popular del Cesar no presta, ni vende servicios asistenciales de salud.- En ese sentido aclara que la Universidad no presta servicio asistencial de salud, sino que tiene un servicio de apoyo médico para atender cualquier eventualidad que se presente, el objetivo es garantizar unas condiciones mínimas de atención mientras el paciente es trasladado al lugar que disponga su EPS, para recibir su tratamiento en salud, en ese contexto, se aclara que Universidad no vende servicios de salud, ni su objeto social está encaminado a la prestación del servicio de salud, ya que los estudiantes, docentes y administrativos deben estar cubiertos por su empresa promotora de salud EPS, las cuales escogieron voluntariamente al margen del servicio educativo que reciben en la Universidad Popular del Cesar.

En el caso de la joven Nadia Granados Ochoa, la Universidad Popular del Cesar le garantizó las condiciones mínimas de vida brindándole acompañamiento médico mientras era trasladada a un centro asistencial donde pudiera recibir la atención que exigía su patología. Aclara que la Universidad hizo todo lo que le correspondía, que es lo que se exige a un buen ciudadano, brindar ayuda a la persona que lo necesita, el resto de la atención que necesitaba le correspondía brindársela a su empresa promotora de salud EPS. En ese sentido la demanda impetrada por el fallecimiento de la joven Nadia Granados Ochoa, evidencia claramente que no fue producto de ninguna falla en el servicio atribuible a la entidad que representa.

Excepción de inexistencia de los presupuestos para configuración de la responsabilidad extracontractual.- En el caso indican los accionantes que el fallecimiento de su familiar fue producto de la falla en la prestación de la unidad de la IPS de la Universidad Popular del Cesar, de una lectura juiciosa de los hechos planteados por la apoderada de los accionantes se puede concluir que la misma evidencia sin lugar a duda un daño (muerte de la joven Nadia Granados Ochoa), en este mismo afirma una presunta falla en la prestación del servicio de la IPS de la Universidad, sin embargo no es claro el apoderado dentro de la demanda se echa de menos la demostración del nexo causal entre el daño sufrido y la presunta falla, requisito éste sustancial para deprecar la responsabilidad del Estado, tal como lo anotado en líneas anteriores. Siendo lo más concreto, no está acreditado cual fue la causa de la muerte y mucho menos que esa causa fuese el producto de la falla alegada.

El Departamento del Cesar.- Contestó la demanda oponiéndose a que todas y cada una de las pretensiones sean reconocidas en la sentencia, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar, no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, como quiera que dicha entidad, no incurrió en una actuación u omisión de la que pueda imputársele responsabilidad alguna, pues estuvo al margen de las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos, y habida consideración de la inexistencia de los elementos falla del servicio y nexo de causalidad en la producción del daño en relación con su representado, por lo que solicita que se absuelva de todos los cargos impetrados en su contra.

En cuanto a los hechos, manifiesta que a los hechos 1° al 6° no les consta, deben ser probados por la parte demandante dado que la administración Departamental no participó de forma directa e indirecta en la atención médica prestada a Nadia Granados Ochoa, el hecho 7° no les consta, sin embargo anota que la atención médica se prestó de acuerdo con la capacidad tecnológica y científica de la IPS de la UPC, como quiera que al no prestar el servicio de urgencias, no estaba obligada a mantener los elementos allí descritos, según dispone la resolución 1043 de 2006, anexo técnico No. 1 estándar No. 3, por el cual se establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Los hechos 8° al 11° no les consta, pues considera que resulta inexistente la falla en el servicio, porqué los hechos narrados permiten determinar con claridad que la víctima fue atendida de manera oportuna y se le practicaron las maniobras adecuadas, sin que pueda predicarse, como lo afirma la parte demandante retardo en la atención. Los hechos 12° y 13° no les consta, ya que de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1043 de 2006, la UPC, no estaba obligada a mantener los elementos requeridos para atender un paro cardiorrespiratorios como quiera que no prestaba el servicio de urgencias. El hecho 14° no es cierto, resulta contradictoria la afirmación de la parte actora al imputar a su representada falla en el servicio por la falta de vigilancia y control sobre la IPS de la UPC, al afirmar que esta IPS, no se encontrara registrada o inscrita en la Secretaria de Salud Departamental, por lo que no se podía ejercer controles porque al momento de los lamentables sucesos, se desconocía que la IPS, prestara sus servicios de salud.

Los hechos 15° al 18° no les consta, y deberán ser probados por la parte actora, no puede determinarse que los demandantes sufrieran perjuicios de orden moral y a la vida de relación. El hecho 19° y 20° no se constituyen en hechos.

Propone como excepciones las siguientes.-

Caducidad.- Que en el caso que nos ocupa, es claro que el hecho que fundamentó la demanda se produjo el 13 de septiembre de 2010, fecha del lamentable fallecimiento del la joven Nadia Granados, por lo tanto los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2012, para presentar la demanda, no obstante como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó

el día 12 de agosto de 2012, el término de caducidad se suspendió en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001. De la lectura de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial de Valledupar en la audiencia de conciliación celebrada el día 31 de octubre de 2012, por consiguiente, hasta esta fecha se suspendió el término de caducidad por ser la circunstancia que ocurrió primero, en consecuencia se reactivó el termino de caducidad a partir del 1° de noviembre de 2012. En este orden de ideas la parte demandante tenía hasta el día 1° de septiembre de 2012, para presentar la demanda, en vista que fue presentada el día 28 de noviembre de 2012, hasta mucho después de reactivarse el termino de caducidad, efectivamente operó el fenómeno de la caducidad.

Falta de legitimidad en la causa de hecho material para demandar reparación del Departamento del Cesar.- La administración departamental no tuvo una relación directa o indirecta con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, del contenido de la demanda se desprende que la parte actora no atribuye conducta alguna al Departamento del Cesar, puesto que la presunta falla del servicio que predica, se refiere exclusivamente a la atención médica que recibió a Nadia Granados Ochoa, en la IPS de la Universidad Popular del Cesar.

El Departamento del Cesar, carece de legitimación material en la causa por pasiva como quiera que, por una parte, las funciones de inspección vigilancia y control no comprenden, sin duda alguna, tarea de fiscalizar y vigilar cada una de las prácticas médicas realizadas por los diferentes entidades encargadas de prestar el servicio de salud, ni mucho menos la tarea de vigilar a aquellas de las que se desconoce su existencia, precisamente porque no se encuentran inscritas y habilitadas. La función de inspección control y vigilancia se ejerce solo sobre las entidades prestadoras de salud debidamente inscrita y habilitada.

Inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal.- La alegación de esta excepción se sustenta a partir del hecho cierto en virtud del cual, en el presente caso no se avizoran los tres elementos determinantes de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración, como quiera que la causa determinante del daño, no radica en falla del servicio en la atención recibida por la víctima, sino más bien obedece a la gravedad de las patologías que le ocasionaron su deceso de manera súbita a pesar de la atención oportuna y de las maniobras practicadas con la finalidad de salvar su vida.

En este orden de ideas, el daño no es imputable a las demandadas, pues el servicio médico prestado se avino a los protocolos y atención que le correspondía dentro de las capacidades tecnológicas y científica de las IPS. Por consiguiente, no le asiste la razón a la parte demandante para endilgarle el daño a las entidades demandadas por razón de la supuesta falla del servicio.

Improcedencia del reconocimiento del perjuicio daño a la vida de relación.- No es procedente una eventual condena por el perjuicio denominado daño a la vida de relación. Contradice los lineamientos recientemente esbozados por la jurisprudencia respecto del reconocimiento del mismo. La parte actora los confunde con el perjuicio moral, al constatar su existencia con base en la afectación emocional y psicológica sufrida supuestamente por los demandantes.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2012 (fl. 18) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 21 de febrero de 2013 (fl.62), notificaciones, a las entidades demandadas (fl. 63,64,65), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial, se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda las entidades demandadas (fl.76 al 141). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fl. 146), en la misma se ordenó la suspensión de la audiencia para verificar unas situaciones del proceso (fl166-168), visible a folios 182-183, se reanudó la audiencia inicial en la que se resolvieron las excepciones de caducidad y la falta de legitimación en la causa, se ordenó la práctica de pruebas, y se fijó para el 25 de noviembre de 2014, en la que se evacuaron las pruebas ordenadas. Acto seguido se ordena correr traslado para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva providencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Municipio de Valledupar.- Presentó sus alegatos advirtiendo que el Municipio de Valledupar propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la que está llamada a prosperar por las siguientes razones, en cuanto a las declaraciones y condenas de la demanda, se opone y deben desestimar su procedencia y condena, teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar fue vinculado en una forma errada a dicho proceso, en el sentido de que las pretensiones de la demanda no están dirigidas en contra del Ente Territorial sino en contra de la Secretaria de Salud Municipal y otros.

En cuanto a las pretensiones alegadas no habrá lugar a condena en contra del Municipio de Valledupar, en caso de probarse un perjuicio de los que han sido narrados por el accionante, el Municipio de Valledupar no será responsables de los mismos, toda vez que la Secretaria de Salud de Valledupar a pesar de ser una entidad que presta servicio público carece de personería jurídica y por tal motivo no puede comparecer como demandante ni como demandada, porque esta depende del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, se encuentran demostrado el fenómeno jurídico de falta de legitimación por pasiva, ya que el sujeto legitimado para responder por las acciones u omisiones derivada de la

omisión de no inspeccionar, controlar y vigilar el buen funcionamiento de la IPS, de la Universidad Popular del Cesar, es el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Salud Municipal de Valledupar.

La parte demandante.- Presentó unos alegatos, manifestando que cuando la alumna Nadia Granados Ochoa, se encontraba recibiendo en clases al interior de uno de los salones de la UPC, sufrió un desmayo y no recibió oportunamente los servicios médicos en la IPS de la Institución Educativa, debido a que no contaba con los elementos esenciales para prestarle la atención primaria, para poder estabilizarla y remitirla a un hospital de mayor complejidad o en su defecto al menos contar con una bala de oxígeno y el ambu. A sabiendas que en sus instalaciones alberga alrededor de 13 mil estudiantes que se encuentran en riesgo de sufrir una situación parecida a la que padeció la alumna en mención.

Que según el Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el sistema obligatorio de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud. Que en su artículo 12 dice: auto evaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el art. 11 ibidem, los prestadores del servicio de salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los prestadores del servicio de salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesario para el cumplimiento de los requisitos.

La Universidad Popular del Cesar, no debía prestar los servicios asistenciales en salud, si no cumplía con los requisitos exigidos por la Secretaria de Salud Departamental, el claustro educativo no cumplió con estos parámetros que el exigía el Decreto 1011 de 2006, expedido por la Superintendencia de Salud, tal como lo certifica la Secretaria de Salud Departamental, en que se especifica que la Universidad Popular del Cesar no aparecía inscrita en el registro para prestar los servicios médicos a la comunidad estudiantil como lo establece el referido decreto.

El Departamento del Cesar.- presentó sus alegatos, reiterando que se denieguen las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que sobre el Departamento no recae responsabilidad a ningún título, toda vez que sus obligaciones de acuerdo a lo expuesto en la Ley 100 de 1993, articulo 176 numeral 4 comprende solo al cumplimiento de políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Gobierno Nacional.

La función de inspeccionar, controlar y vigilar a las entidades que prestan el servicio de salud, dan lugar a controlar el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológicas y científica, patrimonial, financiera y capacidad técnico administrativa, funciones estas que no comprenden el fiscalizar cada una de las prácticas médicas realizadas por las diferentes

entidades que prestan el servicio de salud en el Departamento, menos aún de aquellas que se desconoce su existencia, porque no se encuentran inscritas y habilitadas, como efectivamente sucedió en la IPS de la Universidad Popular del Cesar.

Así las cosas, la entidad llamada a responder deber ser la Universidad Popular del Cesar, de comprobarse la presunta falla en el servicio, si se tiene en cuenta que la UPC, es un ente descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual puede ser titular de derechos y obligaciones resaltando además, que está obligada a inscribir y solicitar la habilitación de los servicios de salud que presta el órgano correspondiente.

La Universidad Popular del Cesar.- Presentó sus alegatos indicando que la parte demandante manifiesta que el fallecimiento de Nadia Granados Ochoa, se debió a una falla en la prestación de la IPS de la Universidad Popular del Cesar, sin embargo, no lograron demostrar el nexo causal entre la prestación del servicio de la IPS de Universidad Popular del Cesar y la muerte de la mencionada joven, de lo que se puede colegir que no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto no se le podría imputar tal responsabilidad a la entidad que representa.

Se tiene que el nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el daño sufrido y la situación de la entidad, y en el caso sub exámine tal relación no existe. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por su relación causa -efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Ahora bien, la falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Del acervo probatorio.- dentro de las pruebas existentes dentro del proceso, tenemos:

- ✓ Registro civil de nacimiento de Ana Gertrudis Ochoa Castrillón (fl. 19)
- ✓ Registro civil de nacimiento de German Roberto Granados Cantillo (fl. 20).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Charles Darwin Pérez Ochoa (fl. 21).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Yuribeth Granados Ochoa (fl. 22).
- ✓ Informe del médico de los servicios asistenciales la Universidad Popular del Cesar (fl.23).
- ✓ Copia de historia clínica de la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD) (fls. 24-29).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD) (fl.30).

- ✓ Registro civil de defunción de la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD) (fl. 31).
- ✓ Copia de recibo de matrícula financiera a nombre de la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD) (fls. 32).
- ✓ Certificación laboral expedido por la directora del Jardín Infantil Pequeñas Travesura (fl. 33).
- ✓ Copia de recortes de periódicos donde hacen referencia al deceso de la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD) (fls. 34-35).
- ✓ Copia de oficio la Secretaria de Salud Departamental dirigido al Personero Municipal de Valledupar (fl.36).
- ✓ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procurador Judicial (fl. 37).

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, como ya se definió en la audiencia inicial.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si los demandantes tienen derecho a obtener un reconocimiento patrimonial por parte de la Universidad Popular del Cesar, Secretaria de Salud Departamental y Secretaria de Salud Municipal, por los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes por el deceso de la joven Nadia Granados Ochoa, o si por el contrario no concurren los elementos para que se configure los perjuicios ocasionados, exonerando de toda responsabilidad de las entidades demandadas, conforme a las reparos esgrimidos por la defensa de dichas entidades. El Despacho a través de las consideraciones legales y jurisprudenciales resolverá el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

El concepto de responsabilidad es un concepto propio del derecho común. Sin embargo, dentro del derecho administrativo también se hace indispensable estudiar este tema, pues cuando se trata de la responsabilidad de las personas públicas surgen interrogantes especiales. Estos interrogantes que plantea la responsabilidad administrativa se refieren especialmente a sus elementos, al régimen jurídico aplicable y a algunos casos especiales de dicha responsabilidad.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

A. *Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.*

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad administrativa, por regla general, hasta antes de la expedición de la Constitución de 1991, ha sido responsabilidad por culpa. Solo excepcionalmente, se ha dado la responsabilidad sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad, por culpa o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la administración y no necesariamente a un funcionario particular.

B. *Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,*

C. *Nexo causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

Para mayor claridad frente a la falla médica nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en su Sección Tercera[1],

(...)

En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.

Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.

Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico.[2]

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846) Actor: Oscar Restrepo Cardona demandado: Instituto de Seguros Sociales.

[2] VASQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina", Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78.

Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente."[3]

Ahora, la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico también se puede derivar, justamente, de la omisión de prestar el servicio médico a la persona que acuda al centro asistencial y la responsabilidad del Estado se deriva entonces de esa omisión, cuando la misma incide en el resultado adverso a la salud, la integridad física o la muerte de quien requiera ese servicio.

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis (para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse), y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.

Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.

(...)

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en su sección tercera, el día 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosa Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir

[3] MOSSET ITURRASPE, JORGE: Responsabilidad Civil del Médico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, 1º reimpresión, pág. 125 y 126.

si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Carga de la prueba. Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones, tales pruebas, en su mayoria no fueron decretadas por no haber demostrado la finalidad y el objetivo de estas.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*[4]*"*

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

"...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al

[4] Couture, Eduardo. "Fundamentos del derecho procesal civil". Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses"[5].

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas, ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas[6].

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

El análisis del tema de la responsabilidad médico-asistencial en la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no ha sido pacífico. Si bien en un principio el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en la prestación del servicio médico fue el de la falla probada del servicio, a partir de 1992, se optó por la tesis de la presunción de falla en el servicio médico, adoptando la teoría de la carga dinámica de las pruebas, hasta regresar recientemente al régimen de la falla probada.

Respecto a la evolución del tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al tema, el H. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en pronunciamiento del 28 de abril del 2010[7], expuso:

"1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

En un primer momento se estimó que la prueba de la falla del servicio de la entidad pública demandada se encontraba radicada en la parte actora, en atención a que, por tratarse de una obligación de medios, de la sola constatación de la ocurrencia de un daño no se podía presumir una deficiencia en la prestación del servicio médico asistencial, atribuible a la

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

[6] Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Saúl Saavedra Gutiérrez y otros.

demandada y desencadenante del deber de reparación[8].

La anterior postura se mantuvo estable hasta la sentencia de octubre 24 de 1990[9], *(...), en todos los casos sería el deudor - el Estado como prestador del servicio médico asistencial- el que conocería lo realmente ocurrido y la forma en la cual su incumplimiento se presentó, de manera que sería la demandada la parte que tendría una mayor facilidad para acreditar la diligencia que estaba obligada a observar.*

Esta posición fue retomada –aunque con base en argumentos diferentes- por el Consejo de Estado en 1992[10] *cuando de manera explícita se asentó el principio de la falla presunta del servicio y la consecuente inversión de la carga de la prueba en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de su actividad médica asistencial.*

(...) Esta postura encontró fundamento en el principio de las cargas dinámicas de la prueba - que carecía de consagración normativa- por lo cual su aplicación debía ser de tinte jurisprudencial[11].

La anterior tendencia se mantuvo hasta la sentencia de 10 de febrero de 20012, cuando se hicieron nuevas reflexiones sobre el tema; se dijo que el principio de las cargas dinámicas de la prueba no podía ser aplicado de una forma tan categórica,...

El juez debía establecer cuál de las partes se encontraba en mejores condiciones de probar determinados supuestos de hecho de la demanda y de su contestación."[13].

(...)

Frente a lo anterior, la Sala recientemente consideró que no era necesario alterar las reglas probatorias legalmente establecidas, para generar consecuencias adversas para la parte que hubiere faltado al deber de lealtad procesal, pues el mismo ordenamiento jurídico –artículo 249 C. P. C.- prevé que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes[14].

Así mismo, se consideró que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad –el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre estos- para lo cual el juez debía ser

---

[8] Sentencia del 27 de marzo de 1987. Expediente: 3671. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.
[9] Sentencia del 24 de octubre de 1990. Expediente: 5902. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff.
[10] Sentencia del 30 de julio de 1982. Expediente: 6897. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[11] Sentencias del 3 de febrero de 1995. Expediente: 9142. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 13 de julio de 1995. Expediente: 9848. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; 18 de julio de 1997. Expediente10.824. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; 4 de septiembre de 1997. Expediente: 10.251. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
[12] Sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente: 11.878. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.
[13] Sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente: 11.878. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.
[14] Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser construidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes. También se precisó que en ciertas oportunidades, las reglas de la experiencia serían de gran utilidad, ya que ciertos eventos dañinos –abandonar una gasa o un bisturí en el interior del cuerpo de un paciente- sólo podrían derivarse de conductas constitutivas de falla del servicio[16]*.* [15]*.*

(...)

Esta última es la tesis que impera actualmente en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al momento de establecer la presencia de una falla en el servicio médico asistencial oficial[16].

Es claro, según el mandato del artículo 177 del C. P. C., que la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer.

En cuanto a la prueba del nexo de causalidad entre la falla del servicio médico asistencial y el daño, establecer el primero de los elementos equivale a llegar a la certeza de que la actuación de la entidad oficial –falla del servicio- constituyó la causa adecuada o eficiente del daño que la víctima busca le sea reparada.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en señalar, salvo contadas excepciones[17], que el deber de acreditar el vínculo causal está a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, cuando no se cuenta con tal prueba directa respecto de la causalidad de la falla del servicio médico asistencial con el daño alegado o cuando aquella no le ofrece al juez un grado pleno de certeza[18]*, la jurisprudencia contencioso administrativa ha recurrido también a un aligeramiento de la carga probatoria al respecto y ha empleado medios probatorios indirectos.*

---

[15] Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[16] Sentencias de 3 de mayo de 2007. Expediente: 17.280. Consejero Ponente.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 20 de febrero de 2008. Expediente: 15.563. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008. Expediente: 16.085. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 23 de abril de 2008. Expediente: 15.750. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[17] Sentencias del 3 de febrero de 1995. Expediente: 9142. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 13 de julio de 1995. Expediente: 9848. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 3 de abril de 1997. Expediente: 9467. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

[18] Muchas veces asistido por la misma literatura médica.

En sentencia del 3 de mayo de 1996[19], se señaló *-sin invertir la carga de la prueba del demandante- que dada la complejidad de los asuntos científicos y técnicos que entraña la materia médica o por la carencia de elementos probatorios directos que permitan establecer la relación de causalidad entre la falla del servicio médico y el daño, se podía acudir a la noción de "causalidad probable", pero sí y solo sí el grado de dificultad probatoria para el actor es tal, que impida demostrar la certeza plena de su existencia. (...)*

Posteriormente y de manera más explícita, se ha precisado que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad" no implica la exoneración del deber de la parte actora de establecer la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica que hiciera posible atribuir a la entidad pública prestadora del servicio médico el daño padecido por la víctima, sino que ésta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios[20].

Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios."

Así las cosas, este Despacho estudiará el caso a la luz de la responsabilidad por **falla del servicio probada** a fin de determinar la posible responsabilidad del Estado por la ocurrencia del daño antijurídico

9.4 Caso Concreto.-

Los actores instauraron el medio de control de la Reparación Directa, para reclamar la protección de los derechos reclamados sobre los perjuicios o daños de carácter moral y material, ocasionados por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, la responsabilidad por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio (falta de adecuación de los elementos necesarios para atender en urgencias a la joven Nadia Granados Ochoa (QEPD), en la IPS de la Universidad Popular del Cesar, conforme a las competencias de inspección, control y vigilancia otorgadas a los entes territoriales en el área de los prestadores del servicio de salud, conferidas la Superintendencia Nacional de Salud.

---

[19] Sentencia del 3 de mayo de 1999. Expediente: 11.169. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
20 Sentencias del 7 de octubre de 1999. Expediente: 12.655. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 14 de junio de 2001. Expediente: 11.901. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez; 14 de julio de 2005. Expedientes. 15276 y 15332.

Teniendo en cuenta que el Estado frente a una Reparación Directa de cualquier ciudadano, está en la obligación de reparar e indemnizar los daños causados por la misma, tanto a la víctima directa como a sus familiares siempre y cuando se compruebe la falla del servicio por parte del Estado alegada en la demanda. Es así que para determinar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, es indispensable demostrar dentro del proceso la calidad de responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios materiales y morales, ocasionados por el deceso de la joven Granados Ochoa.

Pues bien, observa este Despacho que aunque de las pruebas obrantes en el proceso, se demuestra que efectivamente la joven Nadia Granados Ochoa falleció no se desprende el segundo elemento para que pueda colegirse la responsabilidad de las entidades demandadas, como lo es el nexo causal. Es decir, no se demostró en el proceso la relación de causalidad que existió entre el daño causado y la actuación de la administración. En otras palabras, para el Despacho no existe la certeza que la muerte de la joven Granados Ochoa se debió en forma exclusiva y determinante por la falta de unos elementos médicos paramédicos en la IPS de la Universidad Popular del Cesar

Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, no existe relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Y la parte actora solo se limitó a hacer declaraciones de situaciones sin ningún soporte probatorio. Pues, para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación, la falla en el servicio de las entidades demandadas, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, sin embargo, el Despacho advierte que los hechos y las pretensiones de la demanda están huérfanos de pruebas.

Si bien la pruebas documentales arrimadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegitimo por la parte actora, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio de las entidades demandada, no se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la administración y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido. Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de las mismas.

Para el Despacho no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que las entidades demandadas, por omisión o acción, realizada por uno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios a los demandantes.

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remiten a una historia clínica incompleta y sin transcribir por parte del médico que la suscribió, así mismo no existe una prueba pericial que demuestre las condiciones en la que presuntamente la IPS de la Universidad Popular del Cesar, prestaba o

presta sus servicios médicos, no existe una valoración o un dictamen de medicina legal, o de parte de los auxiliares de la justicia en la que se demuestre las causas de la muerte de la joven, el informe del médico de la IPS solo refiere las condiciones en que recibió a la paciente y los procedimientos de reanimación que practicó, sin mayores datos, de igual forma no existe dentro del proceso prueba alguna que relacione a la Universidad, con la daños sufridos por la joven Granados Ochoa con una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas; es decir, dentro del proceso de la referencia, los elementos traídos al proceso no permiten probar que el daño causado haya sido ocasionado por las entidades demandadas.

Esta conclusión no denota ser afectada por las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada y negadas por este Despacho, puesto que ninguna de las presentadas, permiten inferir que a las entidades demandadas les corresponda reparar e indemnizar los daños causados, pues, las pruebas presentadas en la presente controversia, no permiten acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas, que conlleve al pago de la compensación económica reclamada. Pues es claro que las pruebas, cuya deficiente observancia constituyen el reproche de este Despacho, no se derivan los requisitos para la prosperidad de la acción de reparación. Por lo que, en el caso aquí reclamado puede deducirse por las pruebas allegadas no fueron suficientes para acreditar los perjuicios causados.

Al respecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emitió su concepto y contenido de la carga de la prueba, principio de autorresponsabilidad en la conducta procesal:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil". [21]

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, RADICADO 85001-23-31-000-1998-00066-01(18015).

Esta agencia judicial, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por la carencia de pruebas, porque la parte demandante no pudo acreditar la responsabilidad del Estado con base en el título de Falla en el Servicio, por no demostrar una conducta activa u omisiva por parte de los mismos, ni demostró el nexo causal entre el daño y la conducta de las entidades demandadas, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Condena en costas

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de las partes demandadas, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto pretendido en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénense en costas a la parte demandante, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto pretendido en la demanda. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA